

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2097-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	03/05/2018
Hora:	15:42:05.3...
Folios:	4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0968 del 25 de julio de 2016, en la que se denuncia que se realizó tala de vegetación natural en zona alta de protección y movimientos de tierra para construcción en zona de peligro por movimiento en masa, poniendo en eminente peligro predios ubicados en la parte baja; además se construyó una vía paralela a la existente generando todas las afectaciones que esto implica.

Que mediante Auto con radicado 112-0022 del 05 de enero de 2017, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Señor Luis Fernando Álvarez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 71'619.602, por realizar tala de bosque natural sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental, en un predio de coordenadas 6° 14'19.1", N / 75° 27'7" O / 2310 msnm, ubicado en la vereda San José del Municipio de Guarne.

Que mediante escrito con radicado 131-7173 del 18 de septiembre de 2017, la Señora Gloria Chica Hoyos, manifiesta que su esposo el Señor Luis Fernando Álvarez Sierra a quien se le inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio falleció el día 07 de enero de 2016, y como prueba de ello aporta certificado de defunción de la notaria 25 de Medellín, en la que consta que el Señor Luis Fernando efectivamente falleció en la fecha antes indicada.

Adicionalmente en el escrito, la Señora Gloria Chica Hoyos, solicita se realice visita de verificación al predio con el fin de aclarar ciertas situaciones con las que no está conforme pues afirma que las actividades por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio primero, no fueron realizadas por el Señor Luis Fernando Álvarez y segundo, no se realizaron en el predio de su propiedad.

Que, en atención a lo solicitado por la Señora Gloria Chica en su escrito el día 15 de febrero de 2018, se realizó visita al predio, la cual generó el Informe Técnico con radicado 131-0498 del 03 de abril de 2018, y en la que se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Se realizó visita el día 15 de Febrero del 2018, en compañía de la señora Gloria Chica, con el fin de verificar lo manifestado en el escrito radicado No. 131-7173.2017 del 18 de Septiembre del 2017

En el recorrido la señora Gloria Chica, manifiesta que su esposo el señor Luis Fernando Álvarez Sierra, falleció el día 07 de Enero del 2016.

En plano suministrado por la señora Gloria Chica, se observa que el predio presenta un área de 6952 m2, lo cual corresponde al área referenciada en la escritura enseñada en campo”.

Las actividades de movimientos de tierra para conformación de la explanación para la construcción de la vivienda existente en el predio, iniciaron en el mes de diciembre del 2014 y culminaron en el mes de Enero del 2016 (ver imágenes Google earth), previo a la recepción de la Queja SCQ-131-0968.2016 del 25 de julio de 2016, además en el recorrido realizado por el predio no se observa explanaciones diferentes a la realizada para la construcción de la vivienda, es decir no se encontraron las explanaciones referenciadas en el Informe Técnico No. 131.0797-2016, ni tampoco residuos vegetales como tocones, ramas entre otros, con lo cual se pueda inferir que en el predio se eliminó cobertura vegetal nativa.

Sobre el área restante del predio se observan coberturas dadas por malezas, pastos no manejados e individuos de especies nativas donde se identifican Yarumos, punta de lances e individuos de especies exóticas como ciprés y acacias, encontrándose individuos de hasta 15 metros de altura.

En las áreas aledañas al predio de la señora Gloria Chica, no se logra identificar movimientos de tierras y/o talas de árboles que pudieron originar la Queja SCQ-131-0968.2016, esto, entre otras cosas puede obedecer al tiempo transcurrido desde la atención de la Queja.

CONCLUSIONES:

Con las apreciaciones hechas en campo como es la no evidencia de las explanaciones referenciadas en el Informe Técnico No. 131-0797-2016, ni tampoco residuos vegetales como tocones, ramas, además las presencia de individuos de especies nativas y exóticas de hasta 15 metros de altura, permiten determinar que en el predio de la señora Gloria Chica no se realizaron las actividades que originaron la Queja SCQ-131-0968-2016.

En el recorrido realizado por el predio de la señora Gloria Chica y las zonas aledañas, no se logra identificar el predio donde se realizaron las intervenciones que originaron la Queja SCQ-131-0968-2016.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Como se evidenció anteriormente, estando inmersos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, la Señora gloria chica viuda del Señor Luis Fernando Álvarez Sierra, presenta a este Despacho certificado de defunción,

mediante la cual se prueba la muerte del mismo, hecho ocurrido el día 07 de enero de 2016.

Además de esto, y a pesar de que la causal por la cual se cesará el presente procedimiento sancionatorio no admite controversias ni discusiones, es necesario aclarar que, en la visita realizada el día 15 de febrero de 2018, no se logró evidenciar rastros de la actividad inicialmente denunciada, tal y como aparece consignado en el informe Técnico con radicado 131-0498 del 03 de abril de 2018, quizás por el tiempo que ha pasado después del evento.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131-0498 del 03 de abril de 2018, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0022 del 05 de enero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, y de la prueba allegada a este Despacho por la Señora Gloria Chica, se advierte la existencia de la causal No. 1 del artículo 9 Ley 1333 de 2009, consistente en Muerte del investigado cuando es una persona natural.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0968 del 25 de julio de 2016.
- Informe Técnico de queja 131-0797 del 04 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 112-4204 del 22 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-7173 del 18 de septiembre de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0498 del 03 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 112-0022-2017, en contra del señor Luis Fernando Álvarez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía 71'619.602, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente 053180325275, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativa.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180325275**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por aviso en página web, de acuerdo a lo establecido en el CPACA.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Señora Gladis Chica Hoyos.



ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325275
Proyecto Abogado Leandro Garzón
Técnico: Cristian Sánchez
Fecha 12 de abril de 2018
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

